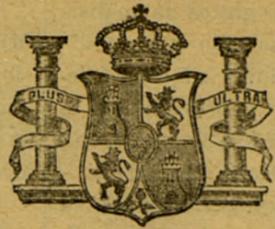


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 344.)

Gobierno Civil.

Con objeto de que tanto los fabricantes de abonos químicos como los que se dedican a la venta de los mismos, tengan conocimiento de la reforma que se propone del Real decreto fecha 2 de diciembre de 1910, sobre venta y recogida de muestras de abonos, a continuación se publica el Real decreto, haciendo saber a los fabricantes, depositarios y todos aquellos que cita el artículo 3.º el exacto cumplimiento del mismo y la obligación que tienen de inscribirse en el Registro especial en la oficina del Servicio Agronómico, San Carlos, número 1, hasta el día 15 del próximo mes de diciembre.

El que una vez expirado dicho plazo no posea el oportuno certificado de inscripción, no se podrá dedicar a la fabricación ni expender abonos, para lo cual los respectivos Alcaldes donde haya fabricantes y expendedores de abonos, tienen la obligación de hacerles conocer el siguiente Real decreto.

Burgos 27 de noviembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Real decreto que se cita.

«A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y mine-

rales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirselas a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta.

En los casos de reincidencia, la

multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abo-

no, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la cantidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que

se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasarán al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere

pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado, y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancia de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de enero una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos califeros y conchiferos, yesos, cenizas cal, sarro u hollin, restos de combustión de hullas, y en general los pro

mezcla con ma-
o potásicas, será
le del vendedor
uras y etiquetas
co del abono pro-
alúmina

dedor de abonos
s casos que deter-
ta del artículo 15
y 19, no podrá
or el cumplimen-
derá y serán de su
astos de portes o
que el abono hu-
no tendrá dere-
s del 50 por 100
se hubiese em-
eno, previa tasa-
agronomos y en
cedentes de com-
y precios medios
rcado.

en extensivas las
este Real decto al
ulfato de hierro y
ustancia de gene-
cultura, aun cuan-
ni primeras mate-
nos, así como a
mitidas por dispo-
como abonos o que
imitan oficialmen-

los años se publi-
N OFICIAL de cada
primeros días del
a relación de las
e abonos que se
oniendo los nom-
e los comerciantes
no hayan incurri-
dad, y otra de los
ren infringido las
ales y hayan sido
rativamente o en-
unales como auto-
s.

ingenieros del ser-
y sus ayudantes
facilitar a los la-
miento del presen-
s derechos que el
e, procurando por
que sus disposicio-
ayor eficacia y po-
de oficio en los de-
mpre que los inte-
uso de ellos, acu-
de muestras de los
os a particulares,
ones del ferrocarril
er otro medio de
s almacenes de los
edores.

an exceptuados de
peciales impuestas
los que vendan a
ni etiquetas con
les, estiércoles, ba-
aterias fecales, ba-
s, restos de merca-
espojos de matade-
tilerías o desperdi-
no manufacturados
arinas, restos cali-
os, yesos, cenizas,
restos de combust-
en general los pro-

ductos obtenidos directamente de las
granjas o casas de labor, siempre que
no impliquen una fabricación de
abono de los especialmente denomi-
nados en las Instrucciones o hechos
con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas to-
das las disposiciones que se opon-
gan al cumplimiento del presente
Decreto.

Dado en Palacio a catorce de no-
viembre de mil novecientos diez y
nueve.—ALFONSO.—El Ministro
de Fomento, Abilio Calderón.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIE-
TO DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE
De la denominación de los abonos.

(a) Los nombres que deberán
usar los fabricantes y expendedores
de abonos químicos y minerales,
y que consignarán en las facturas de
venta que están obligados a entre-
gar a los compradores y en las eti-
quetas de los sacos, serán las si-
guientes:

Sulfato amónico.
Fosfato amónico.
Nitrato amónico.
Nitratos de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.
Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfatos de huesos desgelati-
nados.

Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magne-
sia.

Kainita, carnalita, keiserita.

Guano bruto.

Guano molido.

Guano tratado por el ácido sulfú-
rico.

Se incluyen también en este cua-
dro el sulfato de cobre, el de hierro,
el azufre y el manganeso.

Además comprenderá aquellas
substancias admitidas como abonos
por disposiciones oficiales del Minis-
terio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra
denominación, siempre que por ella
resulte bien definida la substancia
de que se trata y que su uso sea ge-
neralmente conocido y estimado.

(Concluirá.)

Circulares.

Con esta fecha concedo autoriza-
ción al Alcalde de Castrovido para

que durante los días del 8 al 20 del
actual pueda emplear la estricnina
contra los animales dañinos que vie-
nen causando daños en aquel térmi-
no municipal.

Lo que he dispuesto hacer públi-
co en este periódico oficial para ge-
neral conocimiento, y en particular
del de los pueblos limítrofes, en evi-
tación de posibles desgracias.

Burgos 6 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha concedo autoriza-
ción al Alcalde de Villamiel de la
Sierra para que durante los días del
12 al 26 del actual pueda emplear la
estricnina contra los animales dañi-
nos que vienen causando daños en
aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público
en este periódico oficial para gene-
ral conocimiento, y en particular
del de los pueblos limítrofes, en evi-
tación de posibles desgracias.

Burgos 9 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha concedo autoriza-
ción al Alcalde de Hoyuelos de la
Sierra para que durante los días 12
al 26 del actual pueda emplear la
estricnina contra los animales dañi-
nos que vienen causando daños en
aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer públi-
co en este periódico oficial para ge-
neral conocimiento, y en particular
del de los pueblos limítrofes, en evi-
tación de posibles desgracias.

Burgos 9 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Obras públicas.

D. Heliodoro Ruiz Covalada, veci-
no de Quintanar de la Sierra, ha
presentado el proyecto correspon-
diente al aprovechamiento de aguas
que tiene solicitado del Arroyo Su-
quillo, en término municipal de Nei-
la, cuya petición y nota explicativa
se publicó en este periódico oficial,
número 173, del día 29 de octubre
último, sin que durante los treinta
días siguientes a la citada fecha se
haya presentado ningún otro proyec-
to en competencia.

Al proyecto acompaña la corres-
pondiente instancia en la que solici-
ta la ocupación de los terrenos de
dominio público necesarios para la
ejecución de las obras.

Lo que se anuncia al público en
virtud de lo dispuesto en el artícu-
lo 13 del Real decreto de 5 de sep-
tiembre de 1918, para que los inte-
resados puedan interponer ante este
Gobierno civil las reclamaciones
precedentes contra la concesión que
se solicita, en el plazo de treinta
días, a contar de la fecha de este
BOLETIN, durante cuyo tiempo esta-
rá de manifiesto el proyecto en la
Jefatura de Obras públicas, para que

pueda ser examinado por el público
en las horas hábiles de oficina.

Burgos 9 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta pro-
vincia que deseen anticipar las cuo-
tas que han de satisfacer en el cuar-
to trimestre del actual año económi-
co de 1919-20 por territorial, edifi-
cios y solares, industrial, etc., lo so-
licitarán de esta Tesorería, durante
los últimos quince días del corrien-
te mes, cuidando de hacerlo en soli-
citud aparte por cada zona y con-
cepto que tribute, acompañar o exhi-
bir la cédula personal del firmante,
que podrá ser el mismo interesado o
persona que figure como apoderado,
no pudiendo incluirse en cada ins-
tancia más que un solo poderdante,
si éstos fuesen varios, y expresar
con claridad el nombre del contribu-
yente, número de los recibos, impor-
te de los mismos y distrito munici-
pal donde la contribución ha sido
impuesta.

Burgos 6 de diciembre de 1919.—
El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Diaz, Secretario
del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de
pobreza de que se hará mención, se
ha dictado la sentencia, cuyo enca-
bezamiento y parte dispositiva, son
del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Bur-
gos a 27 de noviembre de 1919, el
Sr. D. José Daniel Santamaria Ari-
jita, Juez municipal en cargos del
de primera instancia de la misma y
su partido, habiendo visto este in-
cidente que ante el mismo pende,
entre partes, de la una y como de-
mandante D.^a Magdalena Gill de la
Cuesta, mayor de edad, soltera, de-
dicada a las labores de su sexo y
vecina de Pineda de la Sierra, re-
presentada por el Procurador don
Francisco Herrero y defendida por
el Abogado D. Antonino Zumárra-
ga, y de la otra como demandados
D. Julio, D.^a Sofia, D.^a Francisca,
D.^a Honesta y D. Victor Gill de la
Cuesta y Quincoces, vecinos de Bri-
nes, y por su rebeldía los estrados
del Tribunal, siendo también parte
el Sr. Abogado del Estado, sobre
que se declare pobre a la D.^a Mag-
dalena para intervenir en la trami-
tación y sus incidencias al expedien-
te de declaración de herederos abin-
testato, promovido por muerte de
D.^a Mercedes Gill de la Cuesta.—
Fallo: Que debo declarar y declaro
pobre en sentido legal a D.^a Magda-
lena Gill de la Cuesta, y con dere-

cho a disfrutar de los beneficios que
a los de su clase concede el artículo
14 de la ley de Enjuiciamiento civil,
para intervenir en la tramitación y
sus incidencias del expediente de
declaración de herederos abintesta-
to, promovido por muerte de doña
Mercedes Gill de la Cuesta, sin per-
juicio de lo dispuesto en los artícu-
los 36 y 37 de dicha ley Procesal.
Notifíquese a los rebeldes esta reso-
lución del modo y forma prevenida
en los artículos 282, 283 y 769 del
citado cuerpo legal, a menos que se
solicite se haga personalmente; y
firme que sea la presente, llévase
testimonio de su encabezamiento y
parte dispositiva al expediente de
declaración de herederos antes men-
cionado. Así por esta mi sentencia,
definitivamente juzgando, lo pro-
nuncio, mando y firmo.—José D. San-
tamaria.—Publicación: Dada y pu-
blicada fué la anterior sentencia por
el Sr. D. José Daniel Santamaria
Arijita, Juez municipal en cargos del
de primera instancia del partido, es-
tando celebrando audiencia pública
en los estrados del Juzgado el mis-
mo día de su fecha, de que yo el
Secretario doy fe.—Ante mi, Mar-
ciano Irazu.

Corresponde a letra con su origi-
nal a que me remito, caso necesari-
o. Y para que conste y se publique
en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-
vincia para su notificación a los de-
mandados rebeldes D. Julio, doña
Sofia, D.^a Francisca, D.^a Honesta
y D. Victor Gill de la Cuesta y
Quincoces, expido el presente, visa-
do por el Sr. Juez y sellado con el
de este Juzgado, en Burgos a 3 de
diciembre de 1919.—Marciano Ira-
zu.—V.^o B.^o—Jaime del Ojo.

Aranda de Duero.

D. Isidoro del Ribero y Andrés Ga-
yon, Juez de primera instancia de
esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que
por el Procurador D. Sotero Cabes-
trero, como apoderado de la Socie-
dad anonima La Unión Resinera Es-
pañola, se solicita en escrito de 3 del
corriente, sea notificada, para que
llegue a conocimiento del Presiden-
te de la Junta administrativa del
monte Manojár, del pueblo de Gu-
miel de Hizán, y de todos aquellos
que se crean dueños del mismo, la
consignación de 2954'64 pesetas, he-
cha por dicha Sociedad en este Juz-
gado el día 29 del pasado noviembre
por el arrendamiento de pinos del
expresado monte.

Y acordado en providencia de
esta fecha que se haga dicha notifi-
cación en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia y sitios públicos de cos-
tumbre, según solicita el apoderado
de dicha Sociedad, se extiende el
presente en Aranda de Duero a 5 de
diciembre de 1919.—Isidoro del Ri-
bero.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Poza de la Sal.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se sacan a remate en pública subasta los arbitrios municipales de pesas y medidas, sitios públicos y degüello de reses para el año de 1920, bajo el tipo de 600, 5040 y 966 pesetas respectivamente.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 28 del mes actual, a las diez de la mañana, y en su defecto, el día 30 a la misma hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y por pujas a la llana, siendo presidido por el Alcalde o Concejales en quien delegue, con asistencia de la Comisión de Hacienda y Secretario de la Corporación.

Poza de la Sal 1.º de diciembre de 1919.—El Alcalde, Policarpo de la Fuente.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se saca a remate en pública subasta el servicio de recaudación de las especies de consumos y sus recargos, por todo el año de 1920, bajo el tipo de 6606 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial y por pujas a la llana el día 28 del actual, a las once de la mañana, y, en su defecto, el día 30, a las once, presidida por el Alcalde o Concejales en quien delegue, con asistencia de la Comisión de Hacienda y Secretario de la Corporación.

Poza de la Sal 1.º de diciembre de 1919.—El Alcalde, Policarpo de la Fuente.

Alcaldía de Quintanilla Somuñó.

En virtud de haber sido requerido varias veces por esta Alcaldía el Recaudador que ha sido de este Ayuntamiento, D. Angel Pelayo Hierro, vecino de Tardajos, y con residencia habitual en Burgos, de los arbitrios municipales, o sea de los repartimientos de consumos, déficit del presupuesto y demás, de los años de 1915 a 1919, inclusivos, para el rendimiento de la cuenta de cargo y data del año de 1918; y trimestre de ampliación de 1919, por lo que este Ayuntamiento ha tenido que formarle la cuenta de oficio, que le ha sido entregada a dicho interesado por el Sr. Alcalde de Tardajos, con fecha 23 de septiembre último, para que contestase a ella y haría el ingreso de los alcances que resultan a favor de este Municipio, y como quiera que dicho D. Angel Pelayo Hierro, hasta esta fecha no ha contestado a dicha cuenta ni se ha presentado a liquidarla con este Ayuntamiento, es por lo que se inserta el presente anuncio, requiriéndole por última vez, para que en el improrrogable

plazo de ocho días, contados desde su publicación, se presente a liquidar con este Ayuntamiento e ingresar lo que adeuda en arcas municipales, pues de lo contrario se entregará dicho descubierto al agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para que instruya el expediente con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Quintanilla Somuñó 29 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Arlanzón.

Terminado por la Junta general de este distrito el repartimiento formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el actual año económico de 1919-1920, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla Somuñó 24 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Arlanzón.

Alcaldía de Isar.

Con fecha primero del actual ha dictado providencia este Ayuntamiento, quedando incurso en el recargo del 5 por 100 que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los contribuyentes vecinos y forasteros que no han satisfecho sus cuotas del repartimiento del déficit del presupuesto, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal a los preceptos del artículo 138 de la ley Municipal vigente.

Isar 1.º de diciembre de 1919.—El Alcalde, Anselmo Medina.

Alcaldía de Villaespasa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, se encuentran expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villaespasa 10 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Calixto Orcajo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Oquillas.

Sandoval de la Reina.

Tabilla del Lago.

Melgar de Fernamental.

El Presidente de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, respecto de las de 1916, 1917 y 1918.

Alcaldía de Villasandino.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su anejo de Castrillo de Murcia, dotada con el haber anual de 260 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo además contratar las iguales con 350 vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Villasandino 6 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Marciano Diez.

Juzgado municipal de Jurisdicción de San Zadornil.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, por defunción del que los desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de las certificaciones que determina el artículo 13 del Real decreto de 10 de abril de 1871.

Jurisdicción de San Zadornil 24 de noviembre de 1919.—El Juez municipal, Ricardo Ortiz.

Juzgado municipal de Galbarros.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 10 de abril de 1871 y transcurrido dicho plazo después de publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se proveerá.

Galbarros 27 de noviembre de 1919.—El Juez municipal, Juan Cuesta.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Debiendo renovarse el contrato para la venta y extracción del fiemo que produzca el ganado alojado en este Cuartel, durante el año de 1920, se abre concurso para que los que deseen tomar parte en el mismo, presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la oficina de Mayoría de este Cuerpo antes de las doce horas del día 27 del actual, en que se procederá a la apertura de los pliegos presentados, siendo el importe de este anuncio por cuenta de aquel a quien se adjudique.

Burgos 5 de diciembre de 1919.—

El Comandante Mayor, Federico Vigil.

Anuncios particulares

Junta Administrativa de Cueva de Juarros.

En este pueblo se ha recogido un borrego que andaba desmandado hace ya algún tiempo y está reseñado.

La persona que se crea su dueño, puede pasar a recogerle previo el pago de los gastos originados, pues de lo contrario y pasados quince días, desde la inserción del presente anuncio, será vendido en pública subasta.

Cueva de Juarros 10 de diciembre de 1919.—El Presidente, José Andrés.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1909

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 2

Pida V. siempre las exquisitas
GALLETAS "SOLSONA"

por ser la Reina de los Surtidos.
Lujosa presentación.—Elaboración esmerada 3

Se hace público que se halla flotando un árbol sobre las aguas del cauce privado del molino de Somovilla en el pueblo de Santibáñez-Zaraguda, y se advierte a la persona que se crea dueña del referido objeto, se sirva manifestarlo en el término de treinta días.

El Mayordomo, Ciriaco García.

IMPRESA PROVINCIAL